



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

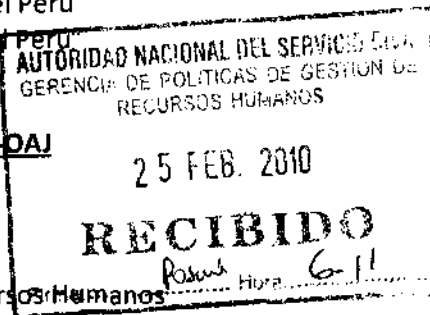
Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

INFORME LEGAL N° 044-2010-SERVIR/GG-OAJ



A : **JORGE ARRUNÁTEGUI GADEA**
Gerente (e) de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

De : **MANUEL MESONES CASTELO**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión sobre otorgamiento de vacaciones adelantadas

Referencia : Oficio N° 061-2010-DP/DGAO

Descriptor : a) Competencia de SERVIR
b) Posibilidad de otorgar vacaciones adelantadas en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y en el régimen de la actividad privada

Fecha : Lima, **25 FEB 2010**



Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, por el que la Dirección General de Administración y Operaciones del Despacho Presidencial consulta si en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y en el de la actividad privada es posible otorgar adelanto de vacaciones.

Como cuestión preliminar, cabe indicar que SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, y en esa medida, las consultas que absuelve son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos **planteadas entre temas genéricos y vinculados entre sí**, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

En ese sentido, expresamos lo siguiente:

I Disposiciones de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto

- 1.1. El inciso d) de la tercera disposición transitoria de esta norma establece que *"el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios"*.

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Oficina
de Asesoría Jurídica**

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

1.2. Así, pueden identificarse en este dispositivo las siguientes reglas:

- El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado.
- Está prohibido el pago de remuneraciones por días no laborados.
- Las únicas excepciones a dicha prohibición son la existencia de Ley expresa que permita el pago sin que haya labor o la aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente
- No está permitido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios.

II Configuración del derecho al descanso vacacional en el régimen laboral de la actividad privada

2.1 El Decreto Legislativo N° 713 dispone en su artículo 10º que el trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios, derecho que está condicionado, además, al cumplimiento del récord que se señala a continuación:



- Tratándose de trabajadores cuya jornada ordinaria es de seis días a la semana, deben haber realizado labor efectiva por lo menos doscientos sesenta días en dicho período.
- Tratándose de trabajadores cuya jornada ordinaria sea de cinco días a la semana, deben haber realizado labor efectiva por lo menos doscientos diez días en dicho período.

En los casos en que el plan de trabajo se desarrolle en sólo cuatro o tres días a la semana o sufra paralizaciones temporales autorizadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo, los trabajadores tienen derecho al goce vacacional, siempre que sus faltas injustificadas no excedan de diez en dicho período.

2.2 Para efectos del récord vacacional, de acuerdo al artículo 12º de la misma norma, se consideran como días efectivos de trabajo los siguientes: la jornada ordinaria mínima de cuatro horas, la jornada cumplida en día de descanso cualquiera que sea el número de horas laborado, las horas de sobretiempo en número de cuatro o más en un día, las inasistencias por enfermedad común, por accidentes de trabajo o enfermedad profesional, en todos los casos siempre que no supere 60 días al año; el descanso previo y posterior al parto, el permiso sindical, las faltas o inasistencias autorizadas por Ley, convenio individual o colectivo o decisión del empleador; el período vacacional correspondiente al año anterior, y los días de huelga, salvo que haya sido declarada improcedente o ilegal.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilOficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

III Configuración del derecho al descanso vacacional en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

- 3.1 En el inciso d) del artículo 24º de esta norma se establece que es derecho de los servidores públicos de carrera gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas, salvo acumulación convencional hasta de 02 períodos.
- 3.2 Por su parte, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece en el artículo 102º que las vacaciones anuales y remuneradas establecidas se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral, el que se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones, cuando corresponda.
- 3.3 De otro lado, en el artículo 110º de la misma norma se dispone que entre las licencias a que tienen derecho los funcionarios y servidores se encuentran aquellas "a cuenta del período vacacional", que se otorgan por matrimonio o por enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos.



- 4 En el artículo 118º se establece que dichas licencias son deducidas del período vacacional inmediato siguiente del funcionario o servidor, sin exceder de treinta (30) días.

IV Posibilidad de otorgar descanso vacacional adelantado en los regímenes anotados

A partir de una lectura armónica de las disposiciones referidas, pueden extraerse las siguientes conclusiones respecto al anticipo de descanso vacacional:

- 4.1 En el régimen laboral de la actividad privada no existen disposiciones sobre la posibilidad de adelantar las vacaciones. Sin embargo, cuando este régimen es aplicado al personal de entidades públicas, debe tenerse en cuenta que la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, prohíbe el pago de remuneraciones por días no laborados (salvo norma expresa que lo permita), y, de otro lado, impide efectuar adelantos con cargo a remuneraciones.

Otorgar vacaciones a un trabajador sin que se hayan configurado las dos condiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 713 para alcanzar el derecho a ellas, claramente, implicaría pagar por días no laborados y, a la vez, supondría adelantar la remuneración, ya que el goce físico iría acompañado del pago de la remuneración vacacional, infringiendo las prohibiciones anotadas. En esa medida, en este ámbito dicho anticipo no está permitido.

- 4.2 En el régimen del Decreto Legislativo N° 276 la situación es diferente. En éste, el otorgamiento del adelanto de vacaciones no contraviene la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, porque se ampara en los artículos 110º y 118º del

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilOficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, que prevén la licencia a cuenta del periodo vacacional como uno de los derechos de los servidores y funcionarios.¹

Es importante indicar, no obstante, que en este régimen el referido adelanto (que se materializa a través de la mencionada licencia) no es irrestricto, pues procede siempre que dicha licencia se dé por una de las dos causas específicas siguientes: el matrimonio y la enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos.

V Conclusión

Estando a lo expuesto, se concluye que la posibilidad de anticipar las vacaciones difiere según el régimen de que se trate. Así, mientras que en el régimen del Decreto Legislativo Nº 276 es posible hacerlo, al contarse con sustento normativo, a través de una licencia a cuenta del periodo vacacional (por las causas expresamente señaladas); en el de la actividad privada no es viable, por no existir norma habilitante y en consecuencia, contravenir la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación, de encontrarlo conforme, y trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,


MANUEL MESONES CASTELO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MMC/apv

D:/Mis doc/archivos 2010/Informes legales (IL)/IL-Vacaciones adelantadas-DP

¹ Estas disposiciones reglamentarias son un desarrollo del literal e) del artículo 24º del Decreto Legislativo Nº 276, que establece que es derecho de los servidores: "Hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento" (subrayado agregado). En ese sentido, forman parte del bloque normativo que sustenta en este régimen el descanso vacacional adelantado.